

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25386-31-84-001-2020-00144-01.

Aunque sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de febrero último proferida por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa dentro de la acción de simulación promovida por Rosa Myriam Rodríguez Posada, en representación de su hija Valentina Urrego Rodríguez, contra Brigitte Carolina Romero Vargas, Nelly Vargas Vega, Marisol Laurín Salazar, Juan Manuel y Julio Eduardo Urrego Laurín, éstos últimos en calidad de herederos determinados de Luis Eduardo Urrego Martínez, observa el Tribunal, luego de volver sobre el contenido de las actuaciones surtidas en el proceso, que no es posible cumplir con dicho propósito pues se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, lo que impide disponer en esos términos.

La citada causal, a propósito, se configura cuando el juzgador no solo ha pasado por alto esa omisión del demandante de convocar a quienes según el artículo 61 del estatuto procesal vigente debe citar al litigio para garantizar que se trabaje entre todos los que deben estar en él, sino también cuando ha pretermitido el deber que en sus hombros corre conforme lo dicta esa misma disposición, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”; y “si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, deber que a voces del artículo 90 del citado ordenamiento, se torna imperativo a tal punto que deberá sin excusa “integrar el litisconsorcio necesario”, de suerte que si así no ha procedido, es más que lógico que como sanción establezca igualmente el legislador que una omisión de esa jaez conlleva la nulidad del proceso, cual lo postula, efectivamente, el numeral 8° del artículo 133 eiusdem.

Mas, aunque la demanda que se acumuló a la mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, ciertamente, pide declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura 2746 de 22 de septiembre de 2014 de la notaría 76 de Bogotá, por la cual el citado de-cujus y Marisol Laurín Salazar [cónyuge sobreviviente de aquél] transfirieron a favor de Brigitte Carolina Romero Vargas el apartamento 502 del bloque 14 del inmueble ubicado en la carrera 68D#64F-34 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-431877, del que Nelly Vargas Vega se reservó el usufructo, es absolutamente simulado, es incuestionable que si el pronunciamiento que se demanda de la jurisdicción del Estado ha de discernir sobre la realidad negocial de esa ventas, muy difícilmente podrá hacerlo sin la comparecencia de esos contratantes al proceso.

Y esto porque tratándose de acciones contractuales, la institución del litisconsorcio surge entre quienes fueron parte en el contrato, es decir, entre las “*personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*” (Cas. Civ. Sent. de 16 de diciembre de 2004, exp. C-7929). Cual en efecto lo acentúa la misma jurisprudencia, persuadida de que “*cuando se formula una pretensión impugnativa de un acto o contrato (...) la sentencia de mérito no puede producirse si no se ha convocado a todas las personas que fueron parte del*

mismo”, de modo que cuando así no procede el demandante, le “*corresponde al juez hacer la citación de quien o quienes falten, en el auto admisorio de la demanda, o posteriormente, ‘de oficio o a solicitud de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’, pues de lo contrario se estaría emitiendo un fallo ineficaz, amén de resultar producido en un proceso afectado de nulidad*” (Cas. Civ. Sent. de 8 de agosto de 2001, exp. 5814).

En definitiva, los llamados a comparecer al proceso y, por supuesto, a resistir la pretensión simulatoria, deben ser necesariamente que los que figuraron como partes contratantes dentro del respectivo acto (Cas. Civ. Sent. de 1º de julio de 2008, exp. 2001-06291-01), pues son ellos quienes habrán de soportar los efectos de las declaraciones que la jurisdicción realice respecto del mismo; pero cuando alguno de éstos ha fallecido, es natural que se dé aplicación al artículo 87 del estatuto general, norma a cuyo tenor se tiene que cuando “*haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieron aquéllos*”, integrándose de ese modo, un “*litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados*” (Cas. Civ. Auto de 20 de mayo de 2013, exp. 2010-01109 – subrayas del Tribunal).

A pesar de esa admonición, nótese cómo al proceso concurren únicamente la vendedora, también cónyuge supérstite del causante, la compradora, la usufructuaria, así como Juan Manuel y Julio Eduardo Urrego Laurín, éstos últimos en calidad de herederos determinados de Luis Eduardo Urrego Martínez, mas no los herederos indeterminados, situación que se imponía dado que se encuentra acreditado que ese contratante falleció, como se comprueba no solo del registro civil de defunción que obra en los autos, sino también del hecho de que el proceso de sucesión ya esté en curso y en virtud del fuero de atracción previsto por el legislador haya subsumido la acción de

simulación, motivo suficiente para concluir que al proceso no se citaron las personas que debieron citarse.

Como consecuencia, se impone la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia que le puso fin a la instancia, inclusive, teniendo en cuenta lo dispuesto en el antecitado artículo 61, y la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo discurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, resuelve:

Declárase la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de 25 de febrero pasado, inclusive.

Remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389270589194a02db98e0265f317d49e3d9136853b806facd650480291c1f91**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>